



León, a 24 de mayo de 2019



Expte.: Consulta / 124/2019

Ilmo. Sr.:

Se ha recibido una consulta planteada por ese Ayuntamiento de Melgar de Abajo (Valladolid) en relación con la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

En atención a la petición de V.I., a continuación se procede a dar respuesta a la consulta planteada en el ejercicio de la función atribuida a este Comisionado de Transparencia por el artículo 13.2, letra d), de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León (LTPCyL).

I.- ANTECEDENTES

Único.- Con fecha 14 de febrero de 2019, tuvo entrada en el Registro del Comisionado de Transparencia de Castilla y León un escrito firmado por V.I. con fecha 12 de febrero de 2019. En este escrito se concluye planteando la cuestión de si un Ayuntamiento tiene obligación de proporcionar a un ciudadano que así lo solicita una copia de la documentación que ya se encuentra publicada en su Portal de Transparencia.

A continuación se reproduce literalmente el texto completo de la consulta realizada, donde se exponen los antecedentes de la misma:

“Que una persona que no es vecina del municipio, lo que a efectos de la Ley de Transparencia no es relevante, pero es para ponerles en situación, solicitó en Noviembre de 2018 el acceso a la información (Información económica, presupuestaria y estadística) de los últimos 5 años del Ayuntamiento y la copia de un acta de Pleno, en virtud de lo que establece el art. 8 de la Ley 19/2013, de transparencia y buen gobierno.



Debido al volumen de documentación solicitada, se le respondió dándole acceso a la misma a través del portal de transparencia del Ayuntamiento, desde donde puede acceder a toda la información que solicita, como pueden comprobar si acceden a él:

<https://melgardeabajo.sedelectronica.es/transparency>

Un mes después, solicita, de nuevo, que se complete la información del Portal de Transparencia, pues faltaban algunos apartados (no estaba subida documentación del ejercicio 2013, que él solicitaba en su escrito al pedir información de los últimos 5 años, ni el registro de intereses, por ejemplo); también pide que se le remita justificante de cobro del Ayto de todos los tributos de los años 2013 y 2014, copia de 1 acta de pleno y que se le remita toda la documentación solicitada del art. 8 completa en formato papel.

Se completa la información que falta en el Portal de Transparencia y se le remite al mismo para que acceda a ella a través del mismo, conforme establece el artículo 22.3 de la LTAIPBG, pero no se le facilita la copia en papel.

La pregunta que quiero realizar es la siguiente: ¿Tiene el Ayuntamiento la obligación de facilitar copia en papel de todo lo solicitado?

Tenga en cuenta que pide toda la información del art. 8 de la Ley 19/2013, de transparencia y buen gobierno de los últimos 5 años.

En su segundo escrito deja constancia de que ha podido acceder ya a esa información a través del Portal. No es que el Ayuntamiento no quiera facilitársela, es que entendemos que remitirle en copia papel toda esa información supondría una infracción del art. 18 de la LTAIPBG, que en su apartado e) recoge que podrían inadmitirse a trámite las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Este es un Ayuntamiento de poco más de 100 habitantes, creemos que está más que cumplido el derecho a la información con toda la documentación que hay subida al portal que se sigue actualizando cada vez que hay información relevante.

¿Puede, por tanto, este Ayuntamiento no facilitarle la copia en papel de la información solicitada, remitiéndole a lo publicado en el Portal de transparencia, cumpliendo con ello lo que dice la Ley?

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Este Comisionado de Transparencia de Castilla y León es competente

para responder a la consulta que ha sido planteada por ese Ayuntamiento de Melgar de Abajo, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 13.2 de la LTPCyL. Al respecto, no cabe duda de que esa Entidad Local se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG y, en consecuencia, le corresponde tramitar y resolver solicitudes de acceso a la información pública. Por tanto, tiene la facultad de plantear consultas que deben ser respondidas por este Comisionado.

Ahora bien, la consulta se entiende planteada en términos generales y no en relación con una solicitud individualizada, más allá de que se haga referencia a una petición concreta en el escrito remitido a este Comisionado.

Segunda.- Para dar respuesta a esta consulta, procede comenzar señalando que la cuestión general referida en la misma se encuentra directamente relacionada con lo dispuesto en el artículo 22 de la LTAIBG respecto a la formalización del acceso a la información pública. Este precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 22. Formalización del acceso

1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio.

(...)

3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

4. El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En concreto, contestar esta consulta exige analizar la aplicación del precepto parcialmente transcrito a aquellas solicitudes de acceso a información pública que ya sea objeto de publicidad activa por encontrarse comprendida dentro de los contenidos enunciados en los artículos 6, 7 y 8 de la LTAIBG.

A este tipo de solicitudes se ha referido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, emitido por su Presidencia en el ejercicio de la función atribuida a esta en el artículo



37.2 a) de la LTAIBG. A los efectos que aquí interesan, en este Criterio Interpretativo se señala lo siguiente

“(…) I. De acuerdo con la LTAIBG, y teniendo especialmente en cuenta el artículo 1, el artículo 10.2 y la propia estructura sistemática de la norma, la publicidad activa y el derecho a la información son dos caras distintas de una misma realidad: la transparencia de la actividad pública. En un caso -publicidad activa, también llamada transparencia activa- se configura como una obligación de las instituciones y Administraciones públicas; en el otro -acceso a la información o transparencia pasiva- se configura como un derecho de las personas, basado en el artículo 105 b) de la Constitución.

En ambos casos la finalidad de la transparencia es garantizar que los ciudadanos conozcan la organización y el funcionamiento de sus instituciones públicas. En este sentido, la publicidad activa ha de entenderse como elemento facilitador de este conocimiento. A través de ella, las organizaciones y Administraciones públicas sitúan de oficio en régimen de publicidad una serie de datos e informaciones que se entienden de interés general, de manera que puedan ser consultadas por aquellos que lo deseen sin necesidad de hacer una petición expresa.

De este modo, parece claro que no debe limitarse o restringirse el ámbito del derecho de acceso de los ciudadanos exclusivamente a las informaciones o datos que no estén sometidos a publicidad activa. Las obligaciones en esta materia conciernen a la Administración y no delimitan ni prejuzgan en modo alguno el derecho de acceso a la información que asiste a los ciudadanos, antes bien, se hallan al servicio de ese derecho precisamente, para facilitar su ejercicio, abreviando la vía de acceso a los interesados a los datos o informaciones que necesiten.

II. A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que:

1. La definición de información pública accesible a través del ejercicio del derecho de acceso, que contiene el artículo 12 de la LTAIBG, no restringe en modo alguno el contenido de esa información por estar o no sometida al régimen de publicidad activa.

*2. En la Ley, la **publicidad activa no lleva en ningún caso aparejada una obligación de consulta por parte de los interesados. Se trata, como ya se ha adelantado, de un instrumento que obliga a las Administraciones Públicas. Los ciudadanos y personas interesadas en ejercitar su derecho a saber, pueden consultar, si lo desean, la publicidad activa. Tal consulta tiene carácter voluntario y la oportunidad de acceder a las páginas web o al Portal de Transparencia es una decisión que se ejerce libremente***



3. *En la LTAIBG la publicidad activa se concreta en la publicación por los organismos o instituciones públicas de los datos e informaciones establecidas en las «correspondientes sedes electrónicas o páginas web», o en el Portal de Transparencia de la Administración, bien que con una serie de características tendentes a hacerla actual, accesible, comprensible y de acceso fácil. Desde este punto de vista, hay que tener en cuenta que la Ley no impone, en modo alguno, un deber genérico de uso de medios electrónicos por los ciudadanos, sino que lo declara vía de comunicación «preferentemente».*

La realidad nos lleva a tener en cuenta que la disponibilidad o el manejo de un ordenador o dispositivo electrónico con acceso a Internet no está al alcance de todos los ciudadanos, como ponen de manifiesto los estudios realizados hasta la fecha sobre utilización de la Administración electrónica en nuestro país y la navegación resulta complicada para algún sector de la ciudadanía, resultando que los medios electrónicos disponibles no están generalizados en igual medida entre toda la población y la totalidad de los territorios («brecha digital»).

4. *Por su parte, el artículo 22.3 de la LTAIBG regula el supuesto genérico de que la información solicitada vía derecho de acceso haya sido objeto de publicación previa, supuesto que, indudablemente, incluye la publicación de esa información en cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa. En este sentido, señala que la resolución podrá limitarse a indicar el lugar o medio en que ésta se ha publicado. Así, resulta evidente que los redactores de la LTAIBG están admitiendo implícitamente la tramitación de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa, introduciendo para estos casos la posibilidad (no la obligación) de que la resolución del mismo se limite a indicar el lugar o medio de publicación que, en todo caso, deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica.*

(...).

En este Criterio Interpretativo se enuncian, entre otras, las siguientes conclusiones sobre este asunto:

“(...) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin

remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. (...)

V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.

Considerando lo dispuesto en el precitado artículo 22 de la LTAIBG y el Criterio Interpretativo del CTBG indicado, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, presidida por este Comisionado, ha señalado en varias de sus Resoluciones que, aun cuando la información solicitada por un ciudadano se encuentre publicada, esta circunstancia no excluye el derecho de este a obtener la misma de otra forma diferente al acceso a la publicación, si así lo pide expresamente. Solo en aquel caso en el que el ciudadano no pida otro tipo de formalización del acceso a la información diferente de acudir al sitio electrónico donde se halla publicada, la solicitud debe ser resuelta indicándole cómo puede acceder a este último, precisando expresamente el enlace que accede a la información, y dentro de este los epígrafes, capítulos, datos e informaciones que se refieran a lo solicitado.

Esta es la postura contenida, entre otras, en las siguientes Resoluciones de la Comisión de Transparencia: Resolución 4/2017, de 16 de enero (expediente CT-0061/2016); Resolución 39/2017, de 4 de mayo (expediente CT-0014/2017); Resolución 131/2018, de 6 de julio (expediente CT-0171/2017); y Resolución 158/2018, de 24 de agosto (expediente CT-0100/2018). Todas las Resoluciones citadas se encuentran publicadas en la página electrónica del Comisionado de Transparencia (<http://www.ctcyl.es/reclamacionesresueltas.php>).

Tercera.- Ahora bien, la regla general contemplada en el artículo 22.1 de la

LTAIBG, de acuerdo con la cual es el solicitante quien decide cómo acceder a la información, incluso en el caso de que esta se encuentre publicada, tiene sus excepciones.

A una de ellas se hace referencia en la última de las conclusiones enunciadas en el Criterio Interpretativo del CTBG CI/009/2015, de 12 de noviembre, antes indicado, donde se señala que en los supuestos en los que la complejidad o volumen de la información publicada solicitada dificultara notablemente proporcionar la misma en el formato elegido por el solicitante, se puede acudir a fórmulas alternativas de acceso, entre las que se cita expresamente la comparecencia personal de este.

Al respecto, procede señalar aquí que, en relación con la consulta personal o “*in situ*” de información pública, la Comisión de Transparencia de Castilla y León ha mantenido en varias de sus Resoluciones que, a pesar de que no se menciona expresamente como mecanismo de formalización del acceso a la información pública en el artículo 22 de la LTAIBG, aquella se puede considerar una opción válida como medio para llevar a cabo esta formalización cuando sea solicitada expresamente por el interesado. Del mismo modo, se ha considerado también que esta consulta personal de la información también podría ser utilizada para conjugar el derecho del solicitante de acceder a la información de que se trate con las dificultades a las que se debe enfrentar una Entidad local de tamaño reducido para remitir por un medio electrónico o por correo postal una copia de toda la documentación solicitada, en función del volumen de la misma.

En estos casos, la forma regular de permitir esta consulta personal de la documentación solicitada es a través de una Resolución en la cual se reconozca el derecho del solicitante a consultar los documentos correspondientes y se acuerde convocar al mismo con este fin. Por otra parte, es preciso señalar que la consulta personal como medio de formalización del acceso a la información es compatible con el derecho a obtener una copia de la documentación, si procede, cuando se pida por el interesado en el momento de su comparecencia o con posterioridad. Cuestión distinta es que las copias que se soliciten se deban proporcionar previa disociación de datos de carácter personal y exigencia de las exacciones que correspondan, así como que la expedición de copias pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos

previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En todo caso, si solicitada una copia de documentación tras la consulta de la misma esta se denegara, deberá hacerse de forma motivada a través de una resolución en la que se expongan las razones que conducen a denegar el derecho a obtener una copia de los documentos de que se trate, resolución que será impugnabile, potestativamente, ante esta Comisión de Transparencia y ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Entre las Resoluciones de la Comisión de Transparencia de Castilla y León en las que se ha reconocido la posibilidad de acudir a la consulta personal de la información como medio de formalización del acceso de acuerdo con lo expuesto se pueden citar, entre otras, las siguientes: Resolución 12/2017, de 21 de febrero (expediente CT-0055/2016); Resolución 114/2017, de 19 de octubre (expediente CT-0023/2017); Resolución 86/2018, de 4 de mayo (expediente CT-0127/2017); y Resolución 216/2018, de 10 de diciembre (expediente CT-0211/2018), todas ellas también publicadas en la página electrónica del Comisionado de Transparencia (<http://www.ctcyl.es/reclamacionesresueltas.php>).

Por tanto, ante la solicitud de una copia de información pública que ya se encuentra publicada, cuando su volumen dificulte su remisión por medios electrónicos o por correo postal, de forma que esta actuación pueda afectar al normal funcionamiento de la administración o entidad de que se trate, cabe la opción de convocar al solicitante para que lleve a cabo una consulta personal de la documentación correspondiente durante la cual este pueda solicitar una copia de aquellos documentos que estime oportunos.

Cuarta.- Por otra parte, en el propio texto de la consulta planteada se hace referencia a la posibilidad de que una petición de una copia de documentos donde se contiene información pública que ya se encuentra publicada, considerando el volumen de aquellos y la falta de medios técnicos y personales para llevar a cabo la actuación solicitada, pueda incurrir en la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG (solicitudes que *“tengan un carácter carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*).



Sobre esta cuestión, procede comenzar señalando que, en relación con la aplicación general de las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la LTAIBG, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, lo siguiente:

“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.

Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...).”

Más en concreto, en relación con la causa de inadmisión señalada, debemos indicar que en el Criterio Interpretativo del CTBG CI/003/2016, de 14 de julio, también emitido por su Presidencia en el ejercicio de la función atribuida a esta en el artículo 37.2 a) de la LTAIBG, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:



“(…) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

*1. Así, una solicitud puede entenderse **ABUSIVA** cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, estos es «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de ejercicio de un derecho».

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.

*2. Se considerará que la solicitud está **JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando se fundamenta en el interés legítimo de:*

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.

- Conocer cómo se toman las decisiones públicas

- Conocer cómo se manejan los fondos públicos

- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

*Consecuentemente, **NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando:*

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de

la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.

- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa”.

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

“a) La LTAIBG permite invocar los conceptos de solicitud repetitiva o abusiva para calificar una determinada solicitud de acceso a la información.

b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que **las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.**

c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) y B) **En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.**

d) **Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.**

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones (entre otras, Resolución 42/2017, de 11 de mayo, expediente CT-0044/2017; Resolución 160/2018, de 30 de agosto, expediente CT-0140/2018; Resolución 192/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0190/2018; y Resolución 49/2019, de 13 de marzo, expediente CT-0137/2018; todas ellas se encuentran publicadas en <http://www.ctcyl.es/reclamacionesresueltas.php>), el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar.



También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.

Poniendo en relación lo anterior con el supuesto planteado en la presente consulta, consideramos que, para poder inadmitir una solicitud como la referida en la misma en atención a su posible carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley, debería fundamentarse la Resolución correspondiente, en primer lugar, en el hecho de que el solicitante ya haya accedido efectivamente a toda la información a través de la página electrónica del Ayuntamiento (en el propio texto de la consulta se señala que el solicitante ha manifestado en un escrito que ya ha accedido a la información); así mismo, debería poder justificarse también que llevar a cabo la actuación demandada por el ciudadano (incluso si la misma consistiera en la comparecencia del solicitante en la oficina municipal para que pudiera consultar la documentación y pedir durante la misma una copia de los documentos que se indicaran en aquel momento) afectaría al normal funcionamiento de los servicios municipales, atendiendo para ello a indicadores objetivos y cuantificables como el volumen de la documentación cuya copia se solicita o los medios personales y materiales de los que dispone el Ayuntamiento para realizar aquella actuación.

Como es obvio, si se llegara a adoptar esta Resolución, la misma sería impugnabile por el solicitante, además de ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, potestativamente ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

III.- CONCLUSIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 18.1 e) de la LTAIBG y en



atención a los argumentos jurídicos expuestos, se procede a contestar a la consulta planteada por V.I. a través de la enunciación de las siguientes conclusiones:

Primera.- Con carácter general, existe un derecho de los ciudadanos a obtener una copia de documentos que constituyan información pública, a pesar de que la misma se encuentre publicada en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa recogidas en los artículos 5, 6, 7, y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Segunda.- Cuando las circunstancias así lo justifiquen y tratando de conjugar el derecho señalado en el expositivo anterior con un normal funcionamiento de los servicios administrativos, la remisión de una copia de los documentos solicitados se puede sustituir por una convocatoria dirigida al solicitante para que pueda consultar los mismos personalmente y en ese acto solicitar una copia de los que desee.

Tercera.- Una solicitud de una copia de documentos que ya se encuentran publicados únicamente podrá ser inadmitida por considerar la misma de carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuando esta decisión se pueda fundamentar, cuando menos, en el hecho constatado de que el solicitante ya haya accedido a la información solicitada a través de la sede electrónica o página web donde se encuentre publicada, y en la perturbación que proporcionar las copias pedidas generaría en el normal funcionamiento de los servicios administrativos, en atención a indicadores objetivos como el volumen de los documentos solicitados (cuantificando si fuera posible los mismos) y los medios personales y materiales que deberían ser destinados a este fin en relación con los disponibles en la Administración o entidad de que se trate.

Sin perjuicio de lo expuesto, V.I. resolverá lo que estime más acertado en cada caso.

Esperando haber respondido a su consulta, aprovechamos la ocasión para trasladarle un cordial saludo.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA